

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0429/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Servidores públicos de base que estuvieron de guardia en la primera quincena de enero de 2022, por cada dirección.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no anexaron la información señalada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**. Se da vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Servidores Públicos, Base, Guardia, Quincena, Dirección.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0429/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0429/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0429/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074222000090**, a través de la cual el particular requirió a la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

Descripción de la solicitud

“solicito me indique, quienes fueron los servidores públicos de base que estuvieron de guardia la primer quincena de enero de 2022 en su Alcaldía, por cada dirección general o ejecutiva, gracias” (Sic)

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta a la solicitud. El cuatro de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, mediante el oficio número ACM/DGAF/DCH/JUDMP/058/2022, de misma fecha de notificación, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...]”

Me refiero a la solicitud de Información Pública ingresada en el sistema de INFOMEX, con número de folio 092074222000090, a través del cual desea conocer lo siguiente:

Pregunta 1.- Solicito me indique, quienes fueron los servidores públicos de base que estuvieron de guardia la primera quincena de enero de 2022 en su Alcaldía, por cada Dirección General o Ejecutiva.

A lo que ésta Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en el ámbito de su competencia y facultades informa lo siguiente:

Se anexa información solicitada en forma magnética.

Por lo anterior se da respuesta en tiempo y forma de manera puntual al solicitante, quedando claro que esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, mediante la Unidad de Transparencia en todo momento cumplió con la obligación de salvaguardar el derecho de acceso a la Información Pública.

[...]”

III. Recurso de revisión. El ocho de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios

“NO VIENE LA INFORMACIÓN MAGNÉTICA QUE REFIERE EL OFICIO” (Sic)

IV. Turno. El ocho de febrero, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0429/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada**

Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El once de febrero, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracción II**, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

VI. Alegatos. El dieciocho de febrero, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ACM/UT/377/2022, de misma fecha de recepción, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que en alcance de respuesta proporcionó la información que se había omitido proporcionar en su respuesta primigenia.

Anexo a su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio número ACM/UT/377/2022, de fecha 18 de febrero de 2022, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, mediante el cual informo que remitía la información que se había omitido proporcionar en su respuesta primigenia.

B) Relación en formato Excel que contiene los nombres de 1,259 servidores públicos, la cual únicamente se compone de los siguientes rubros: “Id_Empleado” y “Nombre_Completo”. Para efectos de mayor claridad, se reproduce un fragmento de la información proporcionada.

Id_Empleado	Nombre_Completo
64	ALBA ALBA MARIA CONCEPCION
1671	ALVA LOPEZ JOSE RUBEN
2683	ALVA ROSALES RAUL
2897	ALVARADO SANCHEZ OSCAR ANTONIO
4292	ARMENTA RAVELO ALMA ROSA
5673	ARIZMENDI SALINAS ANA LULIA
7264	ARGUETA HERNANDEZ JOSE JESUS
8684	BLANCAS ESPEJEL ANGEL JOSE
8797	BARAJAS FRANCO MIGUEL
9654	BAHENA OCAMPO FRANCISCANO
10240	BRAVO TAPIA ANTONIO
13827	CARRILLO DIAZ PABLO
14800	CARRILLO HERNANDEZ ARCADIO
15681	CARRILLO MARTINEZ CARLOS
15706	CARRILLO MEJIA CARLOS AMADOR
17940	CARMONA SANCHEZ MIGUEL ANGEL
26602	ESTRADA PINEDA HERIBERTO
28642	FRANCISCO GONZALEZ JUANA
32058	GARCIA BUSTAMANTE JOSE LUIS
32669	GALVEZ COLIN MARIA DEL SOCORRO DOLORES
32752	GARDUÑO DIAZ EMIGDIO
33503	GARCIA GARCIA LUIS
37476	GONZALEZ ALVA MARCELINO
38353	GONZALEZ FRAGOSO JUANA MARIA ESTHER
39191	GODINEZ LEON CARLOS
40436	GOMEZ RAMIREZ LUIS
40591	GONZALEZ ROMAN TEOFILIO
41685	GUZMAN CRUZ MANUEL
44553	HERNANDEZ CASTAÑEDA JESUS MARCELINO
49924	JASSO RANGEL GABRIELA GUADALUPE
50181	JIMENEZ ALVARADO ROGELIO
50374	JIMENEZ ESCOBEDO LAURA GABRIELA
51139	JIMENEZ TOVAR SIXTO

C) Correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección proporcionada por el particular en su recurso de revisión, mediante el cual remitió el oficio número ACM/UT/377/2022 y la relación en Excel previamente descritos.

VII. Cierre. El veinticinco de febrero, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente

XI. Pleno. El dos de marzo, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos,

determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio del mismo.

XII. Engrose. El tres de marzo, mediante oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.0417.2022, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, misma que obra en el portal; sin embargo, esto no lo exime toda vez que de las constancias del recurso en que se actúa se advierte **la falta de respuesta del sujeto obligado, en virtud de haber señalado que anexó la información solicitada en su respuesta primigenia, sin que lo haya**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

acreditado, lo anterior de conformidad con la fracción II, del artículo 235, de la ley de Transparencia.

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
[...]*

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

Del artículo citado, se desprende que se considera **falta de respuesta del sujeto obligado, cuando éste haya señalado que anexó la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.**

Ahora bien, resulta necesario esclarecer el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

Con esa finalidad, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.**”

Del artículo anterior, se desprende que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida de manera fundada y motivada.

En el caso concreto, **el sujeto obligado no solicitó la ampliación del plazo**, por lo que contaba con **nueves días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, **plazo que transcurrió del veintiséis de enero al ocho de febrero**, sin contar los días 29 y 30 de enero, así como 5, 6 y 7 de febrero de 2022, por ser inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia, así como del Acuerdo 2345/SO/08-12/2021, emitido por este Instituto.

En ese sentido, de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que, si bien el sujeto obligado señaló en su respuesta primigenia que anexaba la información solicitada; esto no fue así, lo cual reconoce posteriormente en su oficio de alegatos.

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a la solicitud materia del presente recurso, a través del correo electrónico proporcionado, siendo éste el medio de entrega de la información indicado por el particular en su pedimento informativo.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la falta de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la

información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta como obra en la siguiente captura de pantalla, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio de entrega de la información a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, mismas constancias que se reproducen a continuación:

18/02/2022, 13:09

Correo: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos - Outlook

SE REMITE ATENCIÓN AL EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP. 0429/2022 -
RECURRENTE.

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos <oipcuajimalpa@live.com.mx>

Vie 18/02/2022 13:08

Para:

CC: Ponencia San Martín <ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx>; recursoderevision@infocdmx.org.mx
<recursoderevision@infocdmx.org.mx>

2 archivos adjuntos (343 KB)

ACM_UT_376_2022.pdf; ANEXO_PNT_90_Guardias_periodes_01_al_15_enero_2022.xls;

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E

Por medio del presente, se remite la atención complementaria a su solicitud con folio 092074222000090, misma que dio origen al expediente INFOCDMX/RR.IP. 0429/2022, en el cual manifiesta la omisión de respuesta por parte de esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos a su requerimiento.

Derivado de lo anterior, le informo que por parte de esta Unidad de Transparencia se remitió una respuesta a su solicitud tal como lo manifiesta a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, en la razón de la interposición que a la letra menciona "NO VIENE LA INFORMACIÓN MAGNÉTICA QUE REFIERE EL OFICIO", mismo que aparece en la Plataforma Nacional de Transparencia en atención a su solicitud, sin embargo, por un error humano e involuntario, no se adjuntó el anexo del cual hace referencia el oficio ACM/DGAF/DCH/JUDMP/058/2022.

Por lo que, en aras de velar por su derecho humano esta Unidad de Transparencia, **le remite la información complementaria**, haciendo de su conocimiento que en lo subsecuente no volverá a ocurrir este tipo de errores.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinto y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**